

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00000 2017 00331

Procesado: Julian Esteban Taborda Delgado

Delito: Hurto calificado y agravado

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Maritza del Socorro Ortiz Castro

Aprobado, según Acta No. 80

Medellín, junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1395 de 2010, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por la Defensa, contra la sentencia condenatoria proferida a Julián Esteban Taborda Delgado por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín.

HECHOS

El día 12 de diciembre de 2016 a las 11:55 horas, el señor Andrés Elías Ruíz se desplazaba en su vehículo tipo camioneta, por la carrera 64 con 59ª sector de la Universidad Nacional en Medellín, cuando fue abordado por dos sujetos, cada uno en motocicleta, ubicados estratégicamente en los laterales de su automotor y, exhibiéndole arma de fuego, le exigieron la entrega de una argolla y su teléfono celular, logrando obtener su propósito ilícito; momento para el cual un agente de policía vestido de civil que igual transitaba detrás de la víctima, observa la escena, sorprendiendo a los delincuentes y suscitándose un intercambio de disparos que impactó a los asaltantes, haciendo que el ubicado en el lado derecho dejara abandonado su vehículo y emprendiera la huida, mientras el del lado izquierdo y que por la acción de escape quedó en la misma línea de fuego del lado derecho, colisionó con un camión, cayendo al piso.

Con la colaboración de otro agente de policía que pasaba por el lugar, se logró dar captura a los dos individuos, que se identificaron así: Jorge Andrés Rojas Álvarez

el hombre que pretendió huir dejando su vehículo y a quien se le halló el celular hurtado y Julián Esteban Taborda Delgado quien quedó tendido en el suelo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez de Garantías se surtieron las audiencias de legalización de captura, de incautación de elementos con fines de comiso, y formulación de imputación como coautores del delito de hurto calificado y agravado –Arts. 239, 240 inciso 2 y 3 y 241 numeral 10 del C.P-, no hubo allanamiento a cargos. A Julián Esteban Taborda Delgado se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de domicilio y a Jorge Andrés Rojas Álvarez en centro carcelario¹.

Se presentó escrito de acusación por el mismo cargo, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín y hubo ruptura de la unidad procesal por el preacuerdo al que llegó Jorge Andrés Rojas Álvarez con la Fiscalía.

El juicio contra Julián Esteban Taborda Delgado se surtió bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004 y concluida la práctica de pruebas y los alegatos finales, la Juez anuncia sentido de fallo condenatorio².

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACION

Previa presentación del resumen de los hechos, la actuación procesal y la prueba practicada en juicio, la falladora de instancia indica que se encuentra acreditado el hecho punible imputado por la fiscalía, centrando el problema jurídico en establecer si Julián Esteban Taborda Delgado intervino en el, o por el contrario su presencia en el lugar del suceso fue circunstancial, hallándose en duda su responsabilidad, como lo alega la defensa.

Para ello, hace alusión a las razones por las cuales le otorga plena credibilidad a la prueba de cargo, destacando que el testimonio del patrullero Ángel Humberto Castillo Arango, persona que percibió de manera directa la actividad delictiva y señaló al procesado como uno de los asaltantes, fue coherente en narrar paso a paso lo ocurrido y cómo en cumplimiento de su deber legal trató de impedir la actividad delictiva, logrando así la captura de dos individuos; lo que fue apoyado

¹ Folio 4

² Folio 264

por la declaración del policía David Gerardo Cadavid Ramírez quien participó en la aprehensión de uno de ellos cuando trataba de huir, encontrándole el celular hurtado. Ello corroborado con las demás pruebas introducidas al juicio oral.

Deduce entonces, que el testimonio del agente Castillo Arango, es creíble como testigo directo de los hechos, por su coherencia en la narración, los demás medios de prueba no lo contradecían, y se trata de un servidor público que no intervenía en un hecho delictivo por deleite sino por un deber, y precisamente las heridas de los asaltantes denotaron un interés por reducirlos más no por ultimarlos.

Frente a los testigos de la defensa argumenta claramente los motivos por los cuales, no logran desvirtuar la responsabilidad del procesado; así, explica que los dichos del testigo Jorge Andrés Rojas Álvarez, persona que participó en el suceso, antes que debilitar lo expuesto por el uniformado Castillo Arango lo confirma, pues son coincidentes entre sí; manifestaciones que también concuerdan con los del agente Cadavid Rodríguez. Todo ello afianzado por el perito Hernán Tabares Serrato, respecto a los impactos perpetrados a los capturados y a la motocicleta.

Advierte además, por qué el testimonio de Jorge Andrés termina siendo ilusionista y entendido como la preparación u orquestación de unos dichos para tratar de liberar al acusado Julián Esteban Taborda Delgado, lo que considera notorio cuando manifiestan que sus motos colisionaron, pues con el álbum fotográfico introducido con el testigo Diego Alejandro Molina, se observó que ello no era físicamente posible.

Continúa haciendo mención al testimonio del procesado, indicando que constituyen falacias que terminan por afincar su responsabilidad, pues fue evidente su afán por ubicar en la escena a otra persona para evadir su participación. Y, en ese sentido, destacó los aspectos en los que mintió, tales como el concerniente al choque con la otra motocicleta y que el casco que portaba tenía la misma placa; adicionalmente, explicó por qué carecía de lógica la afirmación dirigida a señalar que después de propinarle un disparo el policía acciona su arma de fuego contra el supuesto asaltante.

Seguidamente, detallando ampliamente lo ilustrado en las imágenes introducidas al juicio, brinda respuesta a los cuestionamientos de la defensa en temas tales como la descripción de las vestimentas, que el policía Ángel Humberto Castillo

Arango no reconoció a los asaltantes, que perdió de vista la moto que intimidaba a la víctima por el lado izquierdo, que disparó a su prohijado cuando yacía indefenso en el piso, a la presencia de otras motos, a la colisión, entre otros, y, poniendo de presente que los aspectos dados a conocer para impugnar la credibilidad del testigo David Gerardo Cadavid Ramírez, no son relevantes.

También se refiere a los aspectos laborales del procesado indicando que, no son suficientes para desacreditar su participación en el hecho investigado de cara al examen de las pruebas practicadas, y además porque no es regla de la experiencia que quien posee trabajo o dinero en abundancia, esté exento de incurrir en una conducta punible.

Por lo anterior, determina que la prueba practicada origina el conocimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la participación del procesado en su realización; y en consecuencia, con reconocimiento de la circunstancia posdelictual prevista en el art. 269 del C.P., por reparación, impuso una pena de 72 meses de prisión, la accesoria de rigor por el mismo lapso, no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria³.

MOTIVOS DE DISENSO

La defensa interpuso el recurso de apelación, señalando que en este caso se evidenciaron varias situaciones que impedían la emisión de una sentencia condenatoria, por las siguientes razones:

1. Errónea valoración probatoria.

Al respecto, hizo alusión a la intervención en su orden de cada uno de los testigos, para demostrar que no fueron valorados en debida forma, así señaló:

- Lo narrado por Andrés Elías Ruíz Arango –víctima-, no es claro frente a la participación de su prohijado dentro de los hechos, ya que no pudo reconocerlo dentro de la comisión del punible, tampoco recordó las prendas de vestir de los asaltadores, ni si usaban casco protector o no. Fue

³ Folios 269-282

insistente en indicar que el primer disparo lo sintió desde la parte trasera de su vehículo.

Consideró que la juez pasó por alto esa serie de situaciones que más que certeza generaban incertidumbre frente a lo ocurrido durante los hechos.

- El testimonio de Ángel Humberto Castillo Arango - patrullero de la Policía Nacional-, presentó inconsistencias con el relato de la víctima, pues indicó que los disparos provenían de la parte trasera del carro, mientras que éste aludió que el primer tiro lo propinó el sujeto asaltante que se encontraba al lado derecho del vehículo.

No son creíbles sus dichos porque aseguró que su defendido era la persona que estaba cometiendo el hurto, pero también aceptó que por un momento perdió de vista la persona del lado izquierdo del automotor; adicional a ello, reconoció que el asaltante portaba casco protector, entonces pudo haber confundido a su prohijado con el sujeto que estaba cometiendo el ilícito.

La juez de instancia omitió que en el informe de policía de casos de captura en flagrancia se consignó que la otra persona capturada preguntó por un “Felipe” y no por un “Julián”.

- El testigo David Gerardo Cadavid Rodríguez - Intendente de la Policía Nacional-, también se contradijo en sus dichos, pues mencionó en el citado informe que el otro capturado Jorge Andrés Rojas había preguntado por un “Felipe” pero en juicio manifestó que indagaba era por sus “parceros” y por un “Felipe”.

En la sentencia no se tuvo en cuenta que el testigo informó que al sitio de los hechos acudieron muchas personas, debido a que a esa hora en ese sector se presentaba congestión vehicular; lo que contradice lo relatado por el patrullero en cuanto a que en ese lugar no había más motos. Tampoco que el intendente refirió que la víctima señaló a los asaltantes y que ambos estaban armados, pero en juicio ésta dijo insistentemente que no los pudo reconocer, y el patrullero indicó que solo uno estaba armado.

Resaltó que se debe impugnar credibilidad frente al tema de la afluencia vehicular al momento de ocurrir el suceso, dado que su ubicación espacial le impedía emitir una respuesta objetiva al respecto.

- Lo indicado por Diego Alejandro Molina Morales –Técnico investigador del CTI-, respecto a que portaba un caso con una placa diferente a la de la moto, no configura un indicio grave de responsabilidad en un actuar delictivo, por lo que es incomprensible que así lo haya entendido la juez.
- Lo ilustrado por Hernán Eduardo Tabares Serrato –Investigador CTI-, genera duda respecto a si el disparo que recibió su prohijado, fue en el momento en que se encontraba en su moto tratando de resguardarse o cuando se hallaba en el piso.
- Con lo expuesto por la perito Lucy Adriana Pardo Mosquera, no es posible afirmar que su defendido hubiese accionado un arma de fuego, pues resultaba más exacto concluir que los rastros de pólvora que le fueron hallados se debieron a que estuvo cerca del patrullero Ángel Castillo al momento de dispararle.
- Respecto a la testigo Clara Cecilia Restrepo Diosa, indicó que si bien la juez consideró que la información suministrada por ésta no resultaba valorable, es claro que si lo es, pues llevaba a preguntarse: ¿qué necesidad tenía una persona con empleo fijo y un salario estable, de apoderarse de un celular que no ascendía a la suma de \$400.000? ¿y por qué en ningún momento hurtó la mercancía que tenía a su cargo?.
- El testimonio de Jorge Andrés Rojas lo considera de vital importancia para esclarecer lo sucedido, pues éste fue enfático en señalar que no conoce a su defendido, que es la segunda vez que lo ve y que su compañero de delito logró escapar; aludió también, que se encontraba armado y que cuando intentaba huir colisionó con la moto de Julián Esteban Taborda.

Así, cuestionó lo analizado por la juez respecto a la imposibilidad de que se presentara tal choque, y su afirmación concerniente a que se fraguó una coartada entre su prohijado y el señor Rojas.

2. Existencia de duda razonable.

Arguyó que se presentaron dudas insalvables que debieron resolverse a favor del procesado, pues esa verdad concluida por la juez fue tergiversada y acomodada a unos intereses meramente subjetivos de percepción, en aras de salvaguardar al policial que erróneamente impactó a su defendido.

Consideró que las equivocaciones, omisiones y contradicciones que existieron no tuvieron el alcance de minar la credibilidad de los dichos de la víctima y los policías, pero sí para concluir de manera adversa, entonces, las diferentes impugnaciones de credibilidad no merecieron importancia alguna para la juez.

Añadió que la *a quo* ignoró, que existieron aspectos dentro de los testimonios del ofendido y los uniformados, sendas afirmaciones que se contrariaron entre sí. Igualmente, desconoció que Jorge Andrés Rojas al momento de ser trasladado a un centro asistencial siempre indagó por un “Felipe”, y si bien es cierto, en juicio oral mencionó a un “Yovanny”, desde la experiencia se puede afirmar que cambió el nombre para proteger la identidad de su compañero, puesto que éste no está privado de la libertad.

Cuestionó el hecho de que no se hubiesen hallado las armas de fuego, en tanto, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar era imposible que desaparecieran; tan ello es así que el juez de garantías en las audiencias preliminares conminó a la fiscalía a que investigara el actuar de los policías, en especial el del patrullero Ángel Castillo, lo que tampoco fue analizado por la juez, y solicita se tenga en cuenta para que se realice un nuevo análisis de lo ocurrido

Echó de menos que no se le hubiesen incautado a su defendido y al señor Jorge Andrés Rojas sus celulares, a fin de verificar si tenían contactos comunes que llevasen a inferir que se conocían, o que por lo menos tenían un acuerdo para delinquir.

Finalmente, aclaró que no existe duda en la comisión del delito, no obstante, su defendido no tuvo nada que ver pues se hallaba en lugar y momento inoportuno, y por causa de error del policía, que sin tener certeza de lo sucedió aseguró que éste fue el copartícipe en la perpetración del hurto.

Solicitó se analicen en detalle los errores frente a la valoración probatoria, y en consecuencia, se revoque la sentencia procediéndose con la absolución de su prohijado⁴.

No recurrentes:

El fiscal pide que se confirme la sentencia, pues las razones expuestas por la juez de primera instancia obedecieron a un detallado y juicioso análisis de la actividad probatoria allegada en forma legal y oportuna al juicio oral, demostrándose la real ocurrencia de la conducta y su participación en la misma.

Resaltó que la presencia de los agentes de la policía permitió la percepción directa de los hechos, lo que generó su reacción en ejercicio de sus funciones, y sus dichos quedaron soportados en forma detallada por los diferentes testimonios. Además, el dictamen de balística dio plena certeza acerca de la verdadera posición y lugar de los lesionados, de allí que resulta desfasado sugerir otras diferentes.

Indicó que el señor Jorge Rojas mintió cuando declaró respecto a la persona que lo acompañaba, y no puede crearse dudas del testimonio de la víctima, desprovisto de mala intención; tampoco, puede la defensa aseverar que los policiales tejieron una mentira con el objetivo de perjudicar al procesado, pues la teoría del caso que presentó la fiscalía obedeció al recaudo de unos elementos materiales probatorios que fueron presentados en juicio oral y que el defensor tuvo la oportunidad controvertir, sin que constituyesen un acto de persecución contra el acusado.

Concluyó que existe conocimiento más allá de toda duda para la emisión de un fallo de carácter condenatorio, por lo cual, solicita se confirme la decisión de primera instancia⁵.

CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004; y por las limitaciones que se imponen a la segunda instancia, sólo será materia de análisis

⁴ Folio 285-296

⁵ Folio 298-302

el tema impugnado y lo que a ello le sea inescindible, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

Reprochó el censor la valoración probatoria que hizo la Juez de instancia al otorgarle credibilidad a los testigos de cargo, Andrés Elías Ruiz Arango, Ángel Humberto Castillo Arango y David Gerardo Cadavid Ramírez, a pesar de sus contradicciones y que ameritan el estudio en conjunto de la prueba, que dice no logra establecer la responsabilidad de su prohijado.

En esos términos, ninguna discusión emerge respecto a la materialidad de la conducta punible, como tampoco del contexto de los hechos que se concretan a lo sucedido el 12 de diciembre de 2016 sobre las 11:55 de la mañana, cuando en vía pública –Carrera 64 con 59A Sector de la Universidad Nacional en Medellín-, el señor Andrés Elías Ruiz Arango, quien se movilizaba en su vehículo, fue intimidado con arma de fuego por dos personas que se hallaban en moto y se ubicaron a la lado y lado de su carro, para despojarlo de su teléfono celular y una argolla; debido a la presencia de un policía se presentó un intercambio de disparos, resultando heridas y capturadas dos personas, señaladas como los sujetos que cometieron el hurto, entre ellos Julián Esteban Taborda Delgado.

Al respecto, es la víctima la que en efecto da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el suceso, ilustrando lo que percibió en ese momento, notándose en sus manifestaciones la zozobra a la que fue sometido. No obstante, para el recurrente su testimonio genera incertidumbre pues echó de menos que no hubiese reconocido a los asaltantes, ni sus prendas de vestir, o si portaban casco o no; lo que resulta desacertado pues su declaración estaba dirigida a demostrar la ocurrencia del suceso que no fue motivo de controversia, más no a la participación del procesado, y así lo entendió la juez de instancia, de allí que ninguna consecuencia desfavorable en tema de responsabilidad, derivó la falladora de este testimonio.

Entonces el afán de la defensa por evidenciar que la víctima no pudo percibir ciertos detalles o que se confundió en otros, es insustancial para controvertir la sentencia, pues la juez así lo entendió porque el ofendido siempre fue claro en indicar que no reconoció a sus asaltantes, limitándose a ilustrar el contexto de lo que padeció. Además, explicó las razones por las cuales no los identificó: llevaban casco, lo amenazaban con arma de fuego, actuaban sobre la inmediatez

diciéndole que “rápido”, se preocupó por cuidarse cuando escuchó los disparos y tuvo miedo porque ya había sido víctima de hechos similares.

Ahora, que el juez de instancia valorara su dicho para dar realce y credibilidad a las explicaciones brindadas por el patrullero Ángel Humberto Castillo Arango en tema de la individualización de los asaltantes, antes que configurar un yerro en el análisis probatorio, es el reflejo de un estudio en conjunto de la prueba, acorde con las reglas de la sana crítica.

En efecto, es precisamente con el testimonio del patrullero Ángel Humberto Castillo Arango, que se obtienen en detalle los pormenores que ubican al acusado dentro de la escena delictiva y como partícipe de la misma; así, contó que fue testigo presencial de los mismos, dado que se movilizaba en moto por el sector de la Universidad Nacional, cuando observó a una persona en motocicleta ubicada al lado derecho de una camioneta, exhibiéndole un arma de fuego a su conductor y exigiéndole la entrega de sus pertenencias, así mismo, se percató que había otro sujeto en la parte izquierda del vehículo en posición amenazante.

Explicó con detalle que se situó detrás del carro de la víctima esperando reaccionar, pero debido a que el sujeto que se hallaba al lado derecho del vehículo percibió su presencia le efectuó un disparo, que lo llevó a tirarse de su moto y a accionar su arma de dotación contra éste, quien cae de la moto y huye corriendo. Sin embargo, luego es capturado por otro agente de policía, hallándole en su poder el celular de la víctima.

Percibió además que la persona que estaba en la parte izquierda, también intentó evadirse, pero debido a que no tenía espacio dado que estaba el separador de la calle, pasó por delante de la camioneta del ofendido quedando en su línea de fuego, por lo que al intentar resguardarse, colisionó con un camión que se encontraba delante del vehículo de la víctima, que al ser capturado fue identificado como Julián Esteban Taborda Delgado.

Pero para el censor tal testimonio fue mal valorado por la juez de instancia porque no tuvo en cuenta que: i) presentó inconsistencias con el relato de la víctima, en tanto ésta mencionó que el primer disparo provino de la parte trasera del carro, y el policía dice que del costado derecho. ii) el agente al momento de lanzarse de su moto perdió de vista al sujeto que se hallaba en lado izquierdo, puesto que estaba

concentrado en repeler el ataque, por lo que pudo cometer un error al reconocer a su prohijado como uno de los asaltantes. iii) la persona portaba casco y la posición del agente le imposibilitaba visualizar al sujeto del lado izquierdo. iv) Dice que Julián se cruzó en su línea de fuego, de lo que se infiere que no tenía intención de dispararle y que el proyectil que lo impactó no iba dirigido a él. v) Con el impacto las prendas de vestir de su defendido quedaron impregnadas de pólvora. vi) La otra persona capturada preguntó por un “Felipe” no por Julián.

Lo que para la Sala no halla eco alguno pues lo concerniente a quién disparó primero resulta irrelevante de cara a cuestionar la responsabilidad del acusado en la comisión del hurto, pues lo cierto es que, el relato que brinda el agente de policía empalma en la escena que describe la propia víctima cuando refiere que sus agresores se transportaban en motocicletas, se hicieron al lado derecho e izquierdo de su vehículo, portando ambos armas de fuego con los cuales lo intimidaron, de allí que esa descripción es la misma que hace quien está detrás de la camioneta y si fue el agente de policía quien disparó primero, en nada varía su percepción porque estaba al frente de dos delincuentes motorizados y armados que intimidaban a la víctima, de allí que la falladora se detenga también en circunstanciar los demás episodios transmitidos por el propio ofendido y que coinciden con el relato del policía, dando fuerza a sus explicaciones.

Dijo el señor Andrés Elías Ruíz Arango que en ese instante cuando los ladrones emprenden la huida:

“se originó un tiroteo porque de la parte de atrás de mi camioneta apareció un sujeto que no sé quién sería, disparándoles y corriendo y en seguida fue un tiroteo grande y yo permanecí en el carro resguardándome de las armas”.

Agrega,

“El primer tiro se sintió en la parte de atrás y vi que alguien corría hacia adelante disparando en forma bajita, inicialmente vi disparaban en forma bajita y permanecí en el carro por el susto que yo tenía”.

Entonces no hay razón para restar mérito al agente de policía porque asume que reaccionó frente a los asaltantes, dado que no se equivoca en ello.

Ahora, que el patrullero confundió a su prohijado, es una afirmación especulativa pues este agente de policía fue coherente al indicar sin dubitación alguna, que está seguro de que las personas capturadas eran las mismas que participaron en el asalto y que el acusado fue el sujeto que se hallaba al lado izquierdo de la escena, pero que por huir se colocó en la línea de fuego creada al lado derecho, para terminar colisionando con el camión al pretender volver a su izquierda.

Entonces, si bien el testigo admitió que tuvo que lanzarse de la motocicleta para resguardarse, no significa que perdió el control de la escena pues estaba reaccionando a la misma y visualizando el desplazamiento de los atacantes, entre ellos del que optó por llegar hacia la derecha para poder escapar y fue impactado igualmente por el policial.

Y las explicaciones dadas son totalmente lógicas y por ende creíbles, máxime cuando aparecen respaldadas por las imágenes que de la escena de los hechos se aportaron al juicio y que muestran, como igual lo concluyó la juez, que por el costado izquierdo era poco el espacio entre el separador de la calle y el carro, como para ubicar huyendo a otro asaltante en moto, más cuando el camión reduce también el espacio de tránsito y el testigo Diego Alejandro Molina Morales dijo que mediaba unos 30 a 40 centímetros, ni podría afirmarse con razonabilidad que otros motociclistas facilitaran la confusión de los autores del asalto, pues quien estaba en medio del tiroteo era el policial que los tenía en la mira.

Pero, siguiendo la hipótesis especulativa del apelante, en el evento en que precisamente ese sujeto de la izquierda hubiese logrado escapar, no entiende la Sala el por qué la actitud de Julián Esteban Taborda Delgado fue la de traspasar la camioneta atravesándose por la parte de adelante y no la de resguardarse ante la presencia de un tiroteo, lo que evidencia que tal era su afán de evadirse que incluso se colocó en peligro ubicándose en la línea de fuego del policía y luego colisiona con el camión, comportamiento que no asumiría una persona que está por error en un sitio objeto de una actividad delictiva.

Que las personas hubiesen tenido casco que le impidiera identificarlas, o que el agente por unos pocos segundos lo hubiese perdido de vista, no son situaciones con la entidad suficiente para concluir la presencia en la escena de otro sujeto, porque la hipótesis no pasa de ser una conjetura de la defensa que no halla soporte en la prueba practicada en juicio. El testigo policial se mostró seguro en su

señalización del delincuente, suministrando la razón de la ciencia de su dicho con suma claridad, la que aparece demostrada no solo con la prueba testimonial referenciada sino también con el mismo rastro que dejó la herida de arma de fuego en el cuerpo del procesado, ubicada en cara externa del tercio distal del muslo izquierdo con salida de bordes irregulares en cara medial de rodilla izquierda, y que enseña su ubicación para el momento del impacto –delante del tirador o el operador del arma- como lo conceptuó el experto.

Y, que el copartícipe de los hechos, preguntara en su momento por sus “parceros” o por “Felipe”, no es elemento de juicio para concluir que Julián Esteban Taborda Delgado no era uno de ellos, pues fue a éste a quien se capturó cuando pretendía escapar y, ya se sabe que Jorge Andrés Rojas en juicio, ni siquiera corroboró el nombre de su supuesto acompañante porque dijo que se trataba de “Giovanny”, sin más datos y, si lo hizo, como dice la defensa para proteger esa identidad, es criterio de valoración que se aplica también frente a esas primeras expresiones, pues lo que ello muestra es que no quiere develar la verdadera identidad de su compañero de causa.

Decir, que esa primera manifestación excluye a Julián Esteban Taborda Delgado de la participación en el hurto, porque la experiencia enseña que cuando varios compañeros de delito son capturados, por regla general se busca entre ellos que “todos caigan”, es tesis que se desvirtúa con la propia declaración de Jorge Andrés Rojas, pues es evidente que no quiso identificar al copartícipe.

Respecto a la pólvora hallada en las prendas tal como lo dedujo la juez no mereció controversia alguna dado que la perito Lucy Adriana Pardo Mosquera explicó con suficiencia las posibles causas de tales hallazgos, entre ellos, que pudo haber estado cerca del accionar de un arma de fuego o tocó alguna superficie que tenía residuos de disparo, razón por la cual no fue aspecto desconocido por la juez ni valorado en otra dimensión.

También criticó el censor la valoración que se efectuó al testimonio del Intendente David Gerardo Cadavid Molina, y para ello, nuevamente recurre a situaciones aisladas que dentro del contexto de lo ocurrido, no son relevantes para restarle credibilidad a su narración. Su declaración, se centra en corroborar que escuchó unas detonaciones, luego vio una persona corriendo, la capturó hallando en su poder uno de los objetos hurtados; entonces, las apreciaciones que sobre este

testigo pretende la defensa tales como la manifestaciones que pudo efectuar sobre la afluencia vehicular del lugar, o si se contradijo con lo dicho por la víctima respecto al reconocimiento de los asaltantes, o si estaban o no armados, no tienen incidencia frente al alcance que de su dicho se hizo en la sentencia. No se tergiversó su contenido, ni su declaración fue soporte para derivar responsabilidad del acusado.

En esos términos, no encuentra la Sala motivo alguno para no darle credibilidad al testimonio del Patrullero Ángel Humberto Castillo Arango y al Intendente Cadavid Molina.

Pese a lo anterior, insiste la defensa en que existe un manto de duda frente a la responsabilidad de su prohijado y, por ende, se le debe otorgar plena credibilidad a los testimonios rendidos en juicio por el otro asaltante, Jorge Andrés Rojas y por el procesado, que coinciden en indicar que no se conocen, y que colisionaron en el lugar de los hechos, resultando el acusado involucrado equivocadamente, ya que la persona que acompañaba al primero logró escaparse.

Y en verdad que tal y como lo analizó la juez de instancia, ello no luce probable, no solo porque sus protagonistas no lograron siquiera detallar la forma cómo ocurrió, ni tampoco el defensor indagó por ello, pese a conocer las imágenes contentivas del lugar de los hechos, sino porque esas fotografías tomadas en la escena muestran un resultado distinto a una colisión entre dos motocicletas, tema que fue amplia y profundamente estudiado por la juez en la sentencia, sin que se ofrezcan argumentos serios que logren debatir lo concluido, pues el censor se limita a mostrar una situación hipotética sobre lo que pudo haber ocurrido, pero no la soporta ni siquiera con las declaraciones de sus testigos, y tampoco menciona en que se equivocó la juez.

Ahora, el análisis que echó de menos el defensor concerniente a que en las audiencias preliminares se conminó a la fiscalía para que investigara a los policías, es un aspecto irrelevante de cara a desvirtuar la responsabilidad de su prohijado en la comisión del injusto; y que no se inspeccionaran los celulares de los capturados a fin de encontrar contactos que los enlazaran, es hecho que incumbe probar a la parte que le interesa y es claro que la Fiscalía optó por acreditar lo sucedido con otros medios de prueba.

Finalmente, se encuentra de acuerdo la Sala con lo dilucidado por la juez de instancia, respecto al desempeño laboral que ha tenido el procesado a lo largo de estos años, pues constituyen circunstancias personales que no alcanzan a desvanecer lo probado en el juicio oral.

En ese sentido, ninguna duda emerge acerca de que el acusado participó en la ejecución del hurto, por ende, no hay reparo frente a la decisión apelada y se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de alzada.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO